

EL DECRETO DE INJURIA

DECRETO No. 3.000 DE 1954

(octubre 13 de 1954)

Por el cual se dictan normas sobre los delitos de calumnia e injuria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de las especiales que le confiere el artículo 121 de la actual Codificación Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de noviembre 9 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que en armonía con el artículo 16 de la Constitución las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que uno de los defectos más graves de nuestra fisonomía social, especialmente en los últimos tiempos, radica en la deplorable frecuencia con que se divulgan calumnias e injurias que atentan contra el patrimonio moral de los ciudadanos; lo cual, además, perturba constantemente la tranquilidad social y pone en peligro el orden público;

Que, como es público y notorio, ha existido y existe una impunidad manifiesta respecto a los delitos de calumnia e injuria, configurados y sancionados por el legislador precisamente para otorgar la indispensable protección a la honra de cada uno de los ciudadanos;

Que constituye, por lo tanto, deber ineludible e inaplazable de las autoridades promulgar los medios adecuados para corregir semejante estado de cosas, y lograr la efectiva tutela del respeto debido al honor, a la reputación y al decoro de todas las personas residentes en Colombia, sin menoscabar por ello la libertad de expresión ni el derecho a la sana crítica;

Que las normas actualmente vigentes sobre definición de los

delitos contra la integridad moral y las prevenciones inherentes, responden en gran parte a las exigencias jurídicas de la protección mencionada, pero no ocurre lo propio con las normas sobre jurisdicción y procedimiento, ya que la realidad judicial de los últimos tiempos atestigua de modo fehaciente que la responsabilidad por los atentados a la honra de los ciudadanos nunca llega a ser legalmente deducida y que la repercusión de esta impunidad generalizada ha creado un modo de ser colectivo y una costumbre social perjudicialmente tolerantes o indiferentes a la calumnia o injuria;

Que para asegurar el cumplimiento por parte del gobierno en cuanto esté dentro de sus atribuciones legales, del elemental deber constitucional de proteger la honra de los ciudadanos, debe adoptarse una reglamentación que garantice la oportunidad y la eficacia en la sanción de cualquier ofensa al patrimonio moral y que, además, sea capaz de prevenir que tales atentados no se cometan, mediante su implícito efecto intimidativo;

Que una necesidad no sólo fundamental sino urgente, según ha llegado ser consenso colectivo, para el restablecimiento firme y duradero del orden público, es la de llevar a ejecución inmediata los medios pertinentes que pongan fin a la impunidad de los delitos mencionados,

DECRETA:

Artículo 1°—(De la injuria). El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, estará sujeto a multa de doscientos a dos mil pesos.

La misma sanción se impondrá a quien, con el propósito de injuriar a una persona, rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 1°—(De la calumnia). El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la ley haya erigido en delito, o que por su carácter deshonroso o inmoral sea susceptible de exponerlo a la animadversión o al desprecio público, estará sujeto a multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 3°—Si el medio de divulgación empleado fuere publicación impresa o radiodifundida, o el cinematógrafo, o la televisión, o discurso ante una reunión o asamblea públicas, la multa será de mil a diez mil pesos para el delito de injuria, y de dos mil a veinte mil pesos para el delito de calumnia.

Estas sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la ofensa, la amplitud de difusión que hubiere tenido y la capacidad económica del infractor.

Artículo 4° —Las sanciones establecidas por los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad si:

a). La ofensa se dirige a un cuerpo político, administrativo, judicial, militar o eclesiástico o a un representante suyo;

b). O, en general, a funcionarios o empleados públicos que ejerzan mando o jurisdicción;

c). O a un miembro de las Fuerzas Armadas;

d). O a una persona investida de especial dignidad eclesiástica.

Artículo 5°—Si la divulgación se hiciere mediante el empleo de expresiones indirectas, como "se dice"; "corre el rumor"; "se asegura"; "se nos ha informado"; "en círculos autorizados" o cualquiera otra similar, equivaldrá a injuria o calumnia manifiesta, con tal de que sean idóneas para identificar con facilidad la persona ofendida por parte de quien oye o lee la divulgación.

Artículo 6°—El que publicare, repitiere o reprodujere por cualquier medio injurias o calumnias, inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Artículo 7°—Cuando se trate de publicación impresa o radiodifundida, será responsable de la calumnia o injuria tanto quien apareciere o resultare autor de la misma, como el director de la publicación y contra cualquiera de ellos podrá instaurar la querrela el ofendido.

El director quedará exento de responsabilidad penal si demostrare plenamente al juez:

a). Que en el desempeño de sus funciones de director ha empleado el cuidado y la diligencia necesarios para evitar la publicación de ofensas injuriosas o calumniosas; b). Que el periódico que dirige ha publicado por dos veces consecutivas, en la primera página, si fuere impreso, en la primera parte de la emisión, si fuere radiodifundido, manifestación clara y expresa de no haber autorizado el artículo injurioso o calumnioso, así como su inconformidad con él; c). Que el redactor o cronista que autorizó el artículo injurioso o calumnioso es empleado permanente del periódico.

El director, además, indicará el nombre del redactor o cronista mencionado, quien lo reemplazará para los efectos de la responsabilidad prevista en el inciso primero.

Artículo 8°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto el director de la publicación como el propietario de la empresa de publicidad, serán considerados como responsables de los perjuicios civiles que se hubieren ocasionado al ofendido con los delitos de calumnia e injuria.

A solicitud del querellante, su demanda para constituirse en parte civil dentro del proceso penal, se notificará a cualquiera de ellos, surtido lo cual se considerarán como parte del proceso para todos los efectos legales.

Si el propietario fuere una persona jurídica, es entendido que la notificación se hará a su gerente o representante legal.

Artículo 9°.—Hay también injuria o calumnia cuando la divulgación afecta a personas jurídicas; corporaciones o entidades de derecho público.

Artículo 10.—Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en los discursos pronunciados por las partes, o por sus representantes o abogados, ante una autoridad de la Rama Jurisdiccional, en el desarrollo de un procedimiento judicial, están sujetos únicamente a correcciones de índole disciplinaria impuestas por dicha autoridad, siempre que no fueren dadas a la publicidad y conciernan al objeto del proceso respectivo.

Artículo 11.—Salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo primero, no se configurará el delito de injuria por ofensas que se hagan a personas muertas en escritos de índole simplemente histórica.

Artículo 12.—Tampoco constituyen calumnia e injuria:

a).—Los avisos e informes confidenciales que los ciudadanos dieren a un funcionario público para poner en su conocimiento faltas o delitos de otros empleados públicos.

b).—Los mismos avisos o informes cuando se refieran a particulares, si las faltas o delito tienen relación con la administración pública.

c).—Las actuaciones investigadoras que, con bases en los mencionados avisos o informes adelantaren los funcionarios públicos sea cual fuere su resultado.

d).—Los informes confidenciales acostumbrados en las actividades mercantiles, como referencias comerciales o bancarias de determinada persona natural o jurídica, y los enderezados a prevenir que se cometan delitos contra los establecimientos de crédito.

e).—Las comunicaciones privadas entre comerciantes cuyo objeto sea corregir el empleo indebido de efectos de comercio e instrumentos negociables, o en general moralizar los usos y prácticas mercantiles.

Artículo 13.—Cuando la ofensa injuriosa o calumniosa se hiciera en escrito o diseño dirigido exclusivamente al agraviado, o en su sola presencia, o mediante comunicación telegráfica o telefónica, las sanciones se reducirán a la mitad.

Artículo 14.—El proceso por los delitos de injuria o calumnia se iniciará a virtud de querrela del ofendido o de su representante legal.

Si el ofendido falleciere antes de haberla formulado, o si la divulgación afectare la memoria de una persona difunta, podrá presentarse o proseguirse en su ejercicio por el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos.

Cuando afectare a una entidad administrativa, de servicio público o a una persona jurídica o corporación de derecho privado,

podrá instaurarla también el director o jefe de la respectiva oficina, o el procurador general de la nación, a los gerentes o administradores, según el caso.

Artículo 15.—Quedaría exento de responsabilidad el sindicado de injuria o calumnia que probare la exactitud de las imputaciones que haya hecho.

Sin embargo, en ningún proceso por calumnia o injuria se admitirá la prueba:

1º).—Sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivos en Colombia o en el extranjero.

2º).—Sobre la existencia de hechos que se refieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las buenas costumbres, cuya investigación dependa de la iniciativa privada, o a un delito contra la libertad y el honor sexuales, o, en general, cuando aluda a la vida privada de las personas.

En los demás casos, si el sindicado no demostrare en el proceso la exactitud de la imputación, ésta se considerará falsa.

Artículo 16.—Si al ejercitar el derecho que el artículo 19 de la ley 29 de 1944 confiere al ofendido, éste solicitare, además, que su rectificación sea publicada por dos veces consecutivas en la primera página del periódico, y así se verificare, se entenderá extinguida la acción para intentar la querrela por calumnia o injuria, siempre que a cada una de las dos inserciones mencionadas preceda la manifestación del director de la publicación en que declare su plena conformidad con la rectificación enviada.

Cuando se tratase de radioperódico, la solicitud del ofendido se referirá a la primera parte de la emisión del radioperódico.

Artículo 17.—Antes de dictarse sentencia de primera instancia, si el sindicado de injuria o calumnia presenta al juez retractación concebida en términos expresamente aceptados por el ofendido, quedará exento de pena y se terminará el proceso.

Cuando el medio empleado en la divulgación calumniosa o injuriosa hubiere sido publicación impresa o radiodifundida, para la validez de la retractación se referirá, además, que sea publicada en la forma y número de inserciones señaladas por el artículo anterior.

Si el querellante no aceptare la retractación, no obstante estar concebida en forma satisfactoria, el juez decidirá, de inmediato, si es suficiente para reparar plenamente la ofensa sufrida, y en caso afirmativo, surtirá los efectos legales señalados en el inciso primero, previo el cumplimiento de los requisitos de publicidad ordenados por el inciso segundo.

Artículo 18.—El ofendido presentará con la querrela la prueba formal de la calumnia o injuria.

Cuando por la índole de la forma de divulgación empleada, o por las circunstancias personales del ofendido, éste no pudiere pre-

sentar la prueba mencionada, o la presentare deficientemente, el juez, de oficio o a solicitud del interesado, dispondrá los medios para allegarla.

El ofendido podrá acompañar a la querella o a la demanda de parte civil todas las pruebas que estimare conducentes sobre los perjuicios civiles que se le hubieren ocasionado.

Artículo 19.—Establecida la prueba formal de la injuria o calumnia, el juez recibirá las indagatorias de quienes aparezcan como presuntos responsables, y señalará el término improrrogable de diez días para que el acusado pruebe la exactitud de la imputación que haya hecho, en los casos en que ello está permitido, o demuestre su inocencia.

Cuando a juicio del juez competente uno o varios de los medios de convicción necesarios para establecer la exactitud de las imputaciones hechas, no puedan ser obtenidos sino por medio de una autoridad judicial, serán decretados de oficio, o a solicitud del sindicado o su defensor, pero el término para practicarlos no podrá exceder de diez días.

Durante el mismo término, podrán decretarse los que el querellante o su apoderado soliciten, o que el juez considere conducentes, enderezados a rectificar o aclarar los alegados para demostrar la verdad de las imputaciones.

Artículo 20.—Si dentro de los dos días siguientes a la fecha del auto que ordenare la indagatoria, no se hubiere logrado la comparecencia voluntaria del sindicado u obtenido su captura, será emplazado por medio de edicto, que se fijará en la secretaría por el lapso de ocho días, y el cual simultáneamente se publicará, por una sola vez, en un periódico del municipio de la vecindad del sindicado.

Vencidos estos ocho días sin que se hubiere presentado, se le declarará reo ausente; se le designará defensor de oficio, y con él se continuará el proceso.

Artículo 21.—Cuando el querellante se hubiere constituido en parte civil, podrán también practicarse durante los términos señalados en el artículo 19, de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que se refieran a la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados con la infracción.

Vencido uno u otro de tales términos, según fuere el caso, el juez designará el perito que haya de avaluar los perjuicios civiles, y señalará un término adicional hasta de quince días para la práctica de pruebas con ellos relacionadas.

Artículo 22.—Los testigos que figuren en declaraciones extrajuicio presentadas al expediente, para que éstas puedan considerarse como pruebas válidas, deberán ser examinadas por la autoridad competente en la forma ordenada por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 23.—El término para dictar sentencia será de diez días.

Artículo 24.—Contra la sentencia de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por el procesado; la parte civil, la persona natural o jurídica citada como responsable civil o el agente del ministerio público, al tiempo de la notificación o durante los tres días siguientes.

Sin embargo, cuando la sentencia de primera instancia fuere condenatoria, para que pueda concederse el recurso de apelación interpuesto por el sindicado o su defensor, se requerirá haber prestado caución suficiente para garantizar el pago de la multa, en la forma y cuantía que el juez determine.

Si dicha caución no se presentare dentro del plazo que el juez señale, el cual no podrá exceder de ocho días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sindicado o su defensor.

Artículo 25.—Dentro de los tres días siguientes al reparto del expediente en el tribunal, se dispondrá que se fije en lista por el término de cuatro días, para que las partes distintas del ministerio público presenten alegatos, y que en seguida pase al fiscal por otros cuatro, para que emita concepto.

Sin embargo, antes de tal fijación y traslado, dentro del mismo término de tres días, el tribunal podrá ordenar de oficio, o a solicitud de parte, un término probatorio de diez días para la práctica de pruebas cuando:

a). Se hubieren dejado de practicar oportunamente pruebas decretadas en la primera instancia, el tribunal las considere de innegable pertinencia;

b). El tribunal las estimare como necesarias para esclarecer alguno o algunos de los hechos fundamentales del proceso, aunque no se hubiere decretado en primera instancia.

Artículo 26.—Devuelto el expediente por el fiscal, el magistrado ponente dispone de seis días para presentar el proyecto de sentencia, y la sala de seis más para pronunciar el fallo.

Artículo 27.—El juez, el magistrado o la sala que no cumplieren con algunos de los términos señalados en este decreto para el procedimiento especial, incurrirá en multa de doscientos a quinientos pesos, que le impondrá disciplinaria y sumariamente el ministerio de justicia, a solicitud de cualquier persona. La reincidencia en la mora se considera como causal de mala conducta, que acarreará la destitución del funcionario responsable, la cual será decretada por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 28.—En toda sentencia condenatoria se fijará un plazo no mayor de quince días para que el sindicado consigné la multa a que haya sido condenado.

Si vencido el plazo señalado no se verificare la consignación, el juez convertirá la multa en arresto, a razón de un día por cada cinco pesos, pero la duración de éste no podrá exceder en ningún caso de tres años.

Artículo 29.—La persona ofendida o su apoderado especial tendrá derecho de constituirse en parte civil en cualquier estado del proceso, antes de que el negocio hubiere entrado al despacho del juez para sentencia de primera instancia.

El embargo y secuestro preventivo de bienes del sindicado para garantizar el pago de los perjuicios civiles ocasionados en el delito, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 30.—El proceso podrá terminar a virtud de desistimiento del querellante, presentado con el asentimiento del sindicado.

Sin embargo, cuando afectare una entidad administrativa, para la validez del desistimiento, se requerirá en todo caso la aprobación del procurador general de la nación.

Artículo 31.—Independientemente de la responsabilidad penal, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo.

La correspondiente acción de reparación de perjuicios, si se iniciare proceso penal, podrá intentarse en dicho proceso, de acuerdo con las normas generales de procedimiento penal, o por separado, ante los jueces civiles de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32.—Cuando el querellante no se hubiere constituido en parte civil, la condenación al pago de perjuicios civiles, que debe contener toda sentencia condenatoria, se hará en abstracto.

Artículo 33.—Créase en cada departamento el cargo de juez departamental de garantías sociales, que será escogido, para períodos de dos años, por la Corte Suprema de Justicia, de ternas que le pase al Presidente de la República, y cuya remuneración, que será pagada por los tesoros departamentales, no podrá ser inferior a la de juez superior.

El juez departamental de garantías sociales tendrá jurisdicción en el territorio del respectivo departamento, y en las intendencias y comisarías que señale el gobierno.

Además de las funciones especiales que le atribuye el presente decreto, dicho juez tendrá todas las que correspondan al jefe de la sección de justicia de las gobernaciones o a quien haga sus veces.

Artículo 34.—De los procesos por los delitos de calumnia e injuria conocerán en primera instancia los jueces departamentales de garantías sociales, y en segunda instancia los tribunales superiores de distrito judicial, es decir, integrada por la totalidad de los magistrados del respectivo tribunal.

Sin embargo, cuando el territorio donde se haya cometido la infracción no sea el de la capital del departamento, el querellante podrá instaurar su querrela ante el juez del circuito respectivo, o ante el juez departamental de garantías sociales. Si optare por lo primero, se seguirán las normas generales de competencia, pero se empleará el procedimiento señalado en el presente decreto.

Si los ofendidos con el delito fueren dos o más, y separada-

mente instauraren querellas ante uno y otro juez, conocerá de todas el juez departamental de garantías sociales.

Artículo 35.—De acuerdo con lo previsto en los artículos 559 del Código de Procedimiento Penal y primero del decreto legislativo N° 3547 de 1950, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de casación contra las sentencias condenatorias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial, respecto a la materia exclusivamente relacionada con la indemnización de los perjuicios civiles causados por la injuria o calumnia, cuando el tribunal haya fijado dicha indemnización en cantidad que sea o exceda de diez mil pesos.

El recurso de casación no afectará en forma alguna la ejecución de la sentencia, en cuanto a sus disposiciones de carácter penal.

Artículo 36.—El dictamen pericial que avalúe los daños y perjuicios civiles causados por la injuria o la calumnia, no es por sí plena prueba. El debe ser apreciado por el juez o tribunal quienes, para acogerlo o desecharlo, ya en todo, ya en parte, deben expresar clara y precisamente los hechos y razones en que se fundan.

Artículo 37.—En los procesos por los delitos de calumnia o injuria, no podrá aplicarse la condena condicional ni el perdón judicial.

Artículo 38.—Si el querellante se equivocare en la calificación que hubiere dado a los hechos, proponiendo como injuria lo que resultare calumnia, o al contrario, dicha calificación carecerá de trascendencia jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 39.—El querellante temerario de calumnia o injuria estará sujeto a las sanciones previstas en el capítulo I del título IV del libro II del Código Penal; pero no le será aplicable el artículo 190 del mismo código y, en todo caso, se dará estricta aplicación a lo ordenado en el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 40.—Cuando el ofendido fuere el juez departamental de garantías sociales, será competente la misma autoridad de la capital de departamento más próxima a aquélla en que el agraviado ejerce sus funciones.

Artículo 41.—Para los efectos del presente decreto, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Expresamente quedan suspendidos el título XIII del libro II del código penal, y los artículos 21, 22, 23, 24, 26, 27, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley 29 de 1944.

Artículo 42.—El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su expedición y solamente se aplicará a los procesos que se iniciaren con posterioridad a su vigencia.

Comuníquese y publíquese.
